

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IVETTE VELÁZQUEZ RAMÍREZ
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0018
NEPR-QR-2021-0024
NEPR-QR-2021-0031

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela de Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 21 de febrero de 2021, la Querellante, Ivette Velázquez Ramírez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querrela* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura del 13 de noviembre de 2020. La Querellante alegó que el consumo era estimado y no se ajustaba al consumo real de la propiedad.

El 7 de marzo de 2021, la Querellante presentó ante el Negociado de Energía la *Querrela* NEPR-QR-2021-0024 con relación a la factura del 5 de febrero de 2021. En esta, alegó estar inconforme con las gestiones realizadas por la Autoridad ante sus reclamaciones sobre el alto consumo facturado.

El 15 de abril de 2021, la Querellante presentó la *Querrela* NEPR-QR-2021-0031 con relación a la factura del 2 de febrero de 2020. En esta, igualmente esbozó que la factura era desproporcional al consumo real de la propiedad y alegó estar inconforme con las gestiones realizadas por la Autoridad ante sus reclamaciones.

El 13 de octubre de 2021, el Negociado de Energía emitió *Orden* en la cual consolidó los casos NEPR-QR-2021-0018, NEPR-QR-2021-0044 y NEPR-QR-2021-0031 bajo el caso NEPR-QR-2021-0018, por tratarse estos sobre cuestiones comunes de hechos y derecho.²

Luego de varios incidentes procesales, el 16 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía emitió *Orden* señalando la Vista Administrativa en el caso de epígrafe para el 9 de marzo de 2022.

Llegado el día de la vista, la Autoridad presentó un escrito titulado *Notificación de Ajuste; Solicitud de Remedio y Desestimación por Academicidad*. En la misma, la Autoridad informó haber efectuado un ajuste en la cuenta de la Querellante. De igual forma, solicitó el cierre y archivo del caso por haberse tornado académica la controversia. Posteriormente, en la misma fecha, las partes presentaron *Moción Informativa Conjunta y Confidencial*. En la referida moción, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional. En consecuencia, las partes señalaron estar de acuerdo en que se proceda con el desistimiento con perjuicio del caso de epígrafe.³

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Orden, 13 de octubre de 2022, págs. 1-2.

³ Moción Conjunta Notificando Ajuste y Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe, 9 de marzo de 2022, págs. 1-3.



II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁵. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁶. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁷.

En el presente caso, el 9 de marzo de 2022, las partes presentaron conjuntamente una solicitud de cierre y archivo del caso por desistimiento voluntario de la Querellante. En esta informaron haber alcanzado un acuerdo que torna en académica la controversia en el caso de epígrafe. Por consiguiente, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁸

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014

⁵ *Id.* Énfasis suplido.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

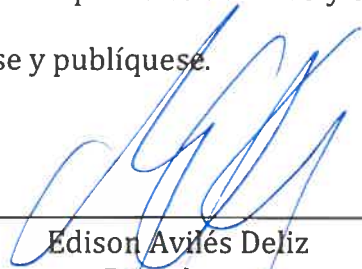
⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*.



Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

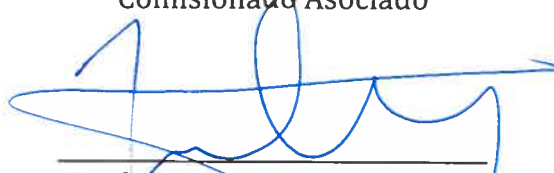
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


 Edison Avilés Deliz
 Presidente


 Ángel R. Rivera de la Cruz
 Comisionado Asociado


 Lillian Mateo Santos
 Comisionada Asociada


 Ferdinand A. Ramos Soegaard
 Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de mayo de 2022. La Comisionada Asociada Sylvia Ugarte Araujo no intervino. Certifico, además, que el 3 de junio de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0018 y he enviado copia de esta: rgonzalez@diazvaz.law, ivelazquez1158@gmail.com.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
 Lcdo. Rafael E. González Ramos
 PO Box 11689
 San Juan, PR 00922-1689

IVETTE VELÁQUEZ RAMÍREZ
 Urb. Reina de los Ángeles
 C12 Calle 7
 Gurabo, PR 00778

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de junio de 2022.


 Sonia Seda Gaztambide
 Secretaria

